

## CAPITULO 7.

### PORTACION DE ARMA DE FUEGO POR SERVIDORES PÚBLICOS.

#### 1. Concepto.

Son las personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, de manera personal, en dependencias de Gobierno Federal, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios y que comúnmente, se les denominan burócratas.<sup>41</sup>

#### 2. Posesión de arma de fuego por Servidores Públicos.

El artículo 18 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, consigna que los Servidores Públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo 17 de dicha ley; caso contrario se aplicará las sanciones establecidas por los artículos 77 y 83 Ter.

#### 3. Portación de arma por Servidores Públicos.

El artículo 18 de la Ley Federal de Armas de Fuego y

---

<sup>41</sup> Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa. México, 1998. p.3107.

Explosivos, refiere que los servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios que adquieran una arma de fuego de las especificadas en los artículos 9/o. y 10/o. deberán manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional y podrán portar armas de fuego, siempre y cuando cuenten con la licencia oficial que podrá ser colectiva o individual.

Se otorgará licencia oficial colectiva, a servidores públicos, cuando se trate de dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Las licencias oficiales individuales, se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran de la portación de armas de fuego. Como por ejemplo un Agente del Ministerio Público de la Federación o un Agente del Ministerio Público del Fuero Común, personas que por su investidura de servidores públicos, en determinadas ocasiones requieren de un arma para el buen desempeño de sus labores, pero deberán acatar las exigencias del artículo 26 fracción I de la ley en mención, como son:

- 1 Tener un modo honesto de vivir.
- 2 Haber cumplido, los obligados con el Servicio Militar Nacional.
- 3 No tener impedimento físico o mental para el empleo de las armas.

4 No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas.

5 No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos.

6 Acreditar a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas, donde se fundará y motivará lo siguiente:

- a) La naturaleza de su ocupación o empleo;
- b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva,  
o
- c) Cualquier otro motivo justificado.

El artículo 160 párrafo segundo del Código Penal Federal refiere: "los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas", es decir, que todo servidor público, deberá sujetarse a lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Armas.

De acuerdo a la ley especial de la materia, únicamente se otorgará licencia oficial para portación de armas, ya sea colectiva o individual a servidores públicos Federales y Estatales, no así a los que sólo tengan el carácter de municipales, a menos de que se trate del Cuerpo de Policía Municipal (policía preventiva municipal) de lo contrario, será infracción a la norma penal que el servidor público de determinado municipio, sin tener funciones de policía municipal, porte una arma de fuego.

Cabe hacer mención que el servidor público, podrá conseguir el permiso correspondiente, siempre y cuando justifique el motivo de la portación.

#### **4. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la portación de arma de fuego por servidores públicos.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice:

"DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA POR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN FUNCIONES. CUANDO NO SE CONFIGURA. El delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por la fracción I del artículo 83, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no se configura si al momento de la detención, el quejoso traía consigo un arma calibre nueve milímetros que le fue asegurada, atento el cargo que ostentaba, como agente del Ministerio Público Federal en funciones, en virtud de que siendo éste un delito de peligro y el bien jurídicamente tutelado la seguridad pública, ésta no se ve amenazada porque el arma que portaba era para lograr el desempeño de su encargo; razón suficiente para concluir que no se actualiza el peligro en contra del conglomerado social con la portación del arma referida y menos se lesiona el bien jurídico tutelado por el tipo penal en estudio, atento las funciones que desempeña como persecutor de los delitos; revistiendo especial importancia el que no se encontró al agraviado en posesión de otras armas de alto poder, para estar en aptitud de establecer que la finalidad, al traer consigo el armamento, hubiese sido invadir las facultades del Ejército o de las Fuerzas Armadas, amén de que según la propia credencial que lo identifica como agente del Ministerio Público Federal, se le permite la portación de armas.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIX.2o.29 P

Página: 702

Amparo directo 836/96. Hugo José Manuel Sánchez Galindo. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín. "

"ARMAS DE USO EXCLUSIVO DE LAS CORPORACIONES ARMADAS, AUTORIZACIÓN PARA LA PORTACION DE LAS.

No puede estimarse válida la argumentación del inculpado por cuanto a que siendo ayudante personal del Procurador de Justicia de una entidad federativa, no se le podía considerar responsable de la portación de arma que le fue recogida, sino acreditó la autorización a que se refiere el artículo 11, último párrafo, de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, según el cual las armas de uso exclusivo para las corporaciones armadas, previa la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios sin que el acusado pudiera quedar exculpado de responsabilidad por no saber que requería el permiso correspondiente, toda vez que es principio general de derecho que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento.

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 87 Segunda Parte

Página: 16

Amparo directo 5880/75. Enrique Fragoso Martínez. 4 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva."

NOTA (1):

## CAPITULO 8.

### PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO POR POLICÍAS.

#### 1. Concepto.

El diccionario de la Lengua Castellana, señala que la palabra Policía proviene del latín *politía*, organización política, a su vez del griego *politeia*, perteneciente al gobierno de la ciudad. Aún cuando la voz policía puede entenderse también como lineamientos de la actividad política y administrativa, de acuerdo con la acepción original, en el ordenamiento mexicano, corresponden a la de los cuerpos de seguridad pública, encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, en auxilio del Ministerio Público y de los Tribunales Judiciales.

Policía, dice el artículo 3º. inciso b de la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, *es toda persona física que preste sus servicios personales y subordinados a las autoridades de manera permanente o transitoria, en virtud del nombramiento que le fuera expedido.*

En la legislación mexicana, tanto federal, como de las entidades federativas, existen numerosos organismos policiacos, unos de carácter general y otros especializados.

Las instituciones especializadas de naturaleza policial, pertenecientes al Gobierno Federal, mencionando las siguientes: Policía Federal Preventiva, Policía Judicial Federal, Policía Federal Forestal, Policía Fiscal Federal, Policía Marítima y Policía Militar. En el Distrito Federal existe como corporación policial especializada la Policía Fiscal del Distrito Federal.

Como instituciones policíacas de carácter general funcionan las siguientes: La Policía Preventiva, la Policía Judicial o Policía Ministerial. La primera para vigilar el orden de las poblaciones y ciudades y la segunda como auxiliar del Ministerio Público y de los organismos judiciales, en la investigación de delitos.

## **2. Posesión de armas de fuego por policías.**

El artículo 18 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala que los integrantes de policía federal, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, están obligados a hacer la manifestación de las armas que adquirieran en un plazo de treinta días.

Lo anterior, consigna que todo elemento policiaco, deberá acudir a la Secretaría de la Defensa Nacional para inscribir el arma que se haya adquirido, de lo contrario se puede infringir la Ley Federal de Armas, ya que la simple condición de policía, no es suficiente para poseerla.

### 3. Portación de arma de fuego por policías.

El artículo 29 fracción I inciso B de la Ley de Armas, prevé que los integrantes de las instituciones policiales, Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales, por su condición de servidores públicos y para preservar el orden social, podrán portar armas de fuego, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de una licencia oficial que será colectiva, y que se otorgaran a:

Las Instituciones Policiacas Federales, Estatales o Municipales, cuya actividad es brindar seguridad pública, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberán cumplir con las disposiciones legales federal, local y las que resulten aplicables.

2. Se solicitará la licencia correspondiente, por medio de la Secretaría de Gobernación, quien a su vez solicitará la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de dicha licencia a las dependencias policiales.

3. Las dependencias policiacas sólo podrán solicitar la portación de armas para las personas que integren su organización operativa y que tengan una retribución de la Federación, Local o Municipal, a través de una nomina de pago, con la obligación de manifestar el cambio que hubiere sobre la plantilla laboral.



4. Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, credenciales foliadas de identificación personal, cada seis meses, mismas que serán consideradas como licencias individuales.

5. Los titulares de las licencias colectivas, enviarán periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y Gobernación un informe sobre las armas que se encuentren en su poder, donde aparezcan los datos de manera uniforme, sobre la organización operativa y el personal que las tiene a cargo.

#### **4. Criterio de la Suprema Corte de Justicia, de la portación de arma de fuego por policías.**

Sobre la portación de Armas de Fuego por Policías, la Suprema Corte, emite los siguientes criterios:

"PORTACION DE ARMAS RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, LOS AGENTES POLICIAOS A QUIENES SE LES ENTREGAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO INCURREN EN EL DELITO DE. Si bien el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece cuáles son las armas que por sus características quedan asignadas como de utilización privativa del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; también en su último párrafo establece como excepción a ello: la posibilidad de que la Secretaría de la Defensa Nacional autorice su uso a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados o de los municipios, e igualmente se instrumenta la manera de otorgar la autorización en los artículos 25, fracción II y 29 del propio ordenamiento legal, mediante la expedición de licencias oficiales, ya individuales o colectivas; es decir, prevé la posibilidad de otorgarlas a quienes ocupan un empleo o cargo público, o bien a las corporaciones

policiacas, siempre que se satisfagan las condiciones que para cada caso impone. Luego, si se demuestra que las armas que se encontraron bajo el ámbito de disponibilidad del inculcado le fueron entregadas para el cumplimiento de su labor como policía municipal, como fue con el oficio de resguardo de armas; evidentemente la portación de armas de uso reservado, no proviene sólo de un acto volitivo del acusado, sino como resultado de la entrega por la institución de un instrumento necesario para realizar una función; y por tanto, cuando así sucede, es incorrecto estimar al agente de la policía como responsable de la comisión de tal ilícito, puesto que tampoco puede atribuírsele la falta de licencia respectiva, dado que la obtención de la misma debe gestionarla la corporación respectiva, conforme a los lineamientos que para ese propósito estatuye la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 623

Amparo directo 285/94. Bulmaro Pérez Gómez. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios."

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE. SE ACTUALIZA AUNQUE EL QUEJOSO DEMUESTRE PERTENECER A ALGUNA CORPORACIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE SEGURIDAD. Para la integración del delito de portación de arma de fuego, de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no es obstáculo que el acusado acredite que pertenece a alguna corporación pública o privada de seguridad, ya que por la potencialidad lesiva que representa este tipo de armamento la ley reserva su posesión a aquellos elementos pertenecientes a las Fuerzas Armadas que por su capacitación y adiestramiento se encuentran preparados para usar y portarlas con la seguridad debida.

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, Octubre de 1999  
Tesis: VI.P.4 P  
Página: 1324

Amparo en revisión 45/99. Víctor Rosas Medel. 18 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Salvador Josué Maya Obé."

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 459, tesis II.10.P.A.10 P, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA AL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES, DELITO DE."

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, DELITO DE. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO CONTABA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, NO OBSTANTE ENCONTRARSE FUERA DEL LUGAR Y HORARIO DE SUS LABORES. Aun cuando de autos se encuentre acreditada la existencia de armas de fuego de las reservadas al Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y que el activo las portaba, si también obran los resguardos de activo fijo en los que se hace constar que para el desempeño de sus funciones de agente de la Policía Judicial Federal, esos objetos le fueron entregados al inculpado, no se da el elemento del tipo penal de ese ilícito consistente en la falta de permiso, no obstante, que como señala el Juez natural contraviniera la licencia colectiva emitida por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por portarlas sin encontrarse en comisión y fuera del horario y lugar de sus labores, puesto que la configuración del delito de que se trata requiere, que el activo carezca del permiso para portar las armas y no, que contando con ese permiso, las porte fuera del lugar y horario de labores, porque siendo este delito de peligro que tutela la seguridad pública, ésta no se ve amenazada con esa portación, pues no se actualiza el peligro en contra de la sociedad, y menos lesiona el bien jurídico tutelado, atento a que por la función que desempeña el activo, está capacitado para hacer un uso correcto de las armas.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VIII, Octubre de 1998  
Tesis: X.3o.7 P  
Página: 1186

Amparo en revisión 34/98. Antonio Márquez Muñoz. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 96/98, pendiente de resolver en la Primera Sala."

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, DELITO DE. CUÁNDO NO SE CONFIGURA. Los artículos 83, 8o. y 11, éste en sus dos últimos párrafos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respectivamente, disponen: "83. Al que sin el permiso correspondiente porte o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: I. ... II. ... III. Con prisión de dos a doce años de prisión y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley ...". "8o. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta ley.". "11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: ... En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra. Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.". Una interpretación armónica de esos numerales permite establecer, por un lado, que si bien el primero de ellos prohíbe en forma absoluta la portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, a quienes no pertenezcan a la milicia; el segundo instituye la existencia de excepciones a esa prohibición, en los casos previstos en el último apartado del artículo 11 transcrito;

luego si en el caso de las pruebas de autos resulta que el quejoso presta sus servicios como agente de la Policía Judicial Federal, a grado de formar parte de la Procuraduría General de la República, la cual pertenece al Poder Ejecutivo Federal, que es uno de los poderes de la Federación, y que para el desempeño de sus funciones le fue otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional licencia colectiva para la portación de este tipo de armamento, no habrá duda que se está ante uno de los casos de excepción a que se refiere el mencionado artículo 11, que exoneró al activo de cometer el ilícito de mérito.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: X.3o.8 P

Página: 890

Amparo en revisión 34/98. Antonio Márquez Muñoz. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba."

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 623, tesis II.2o.164 P, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMAS RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, LOS AGENTES POLICÍACOS A QUIENES SE LES ENTREGAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO INCURREN EN EL DELITO DE."

"PORTACION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO POR POLICIAS FUERA DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE A SUS FUNCIONES. No es aceptable que el quejoso, por ser miembro de una corporación de policía, se encuentre exento de responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues el hecho de que se le haya entregado en resguardo el arma por una institución de esa clase, debe entenderse que fue para la realización de una determinada función, es decir, para cumplir con el correcto desempeño de su trabajo, por lo cual si la portación aconteció al momento en que se encontraba franco de sus actividades, es inconcuso que se

encuentran acreditados los elementos del tipo penal del ilícito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo de las instituciones de mérito, así como la plena responsabilidad en su comisión.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: IV.3o.13 P

Página: 584

Amparo directo 335/96. Martín Arratia Quintana. 4 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo directo 334/96. Oscar Noé Elizondo Escalante. 4 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez."

"PORTACION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA AL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES, DELITO DE. Si al ser detenido el quejoso fungía como elemento de la policía judicial, tal circunstancia no lo autoriza a portar un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada, o Fuerza Aérea Nacional, si no acreditó pertenecer al instituto armado.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: II.1o.P.A.10 P

Página: 459

Amparo directo 607/95. Cristóbal Correa Urbina. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Juan José González Lozano."

"ARMAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ETC., PORTACION ILEGAL DE. POR MIEMBROS DE CUERPOS LOCALES

POLICIAOS. El hecho de que el portador de un arma de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pertenezca al cuerpo de policía de un estado, ello no legitima la citada portación, porque salvo los casos exceptuados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, entre los cuales no aparece que quede comprendido el presente, no es permisible, conforme a lo que se dispone en el artículo 8o. de esa ley, la portación de una de las citadas armas reservadas.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XXI. lo. 29 P

Página: 263

Amparo directo 117/94. Ramiro Serrano Rivera. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. - Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Segunda Parte, Volúmenes 103-108, página 9."

"PORTACION DE ARMAS RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, LOS AGENTES POLICIAOS A QUIENES SE LES ENTREGAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO INCURREN EN EL DELITO DE. Si bien el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece cuáles son las armas que por sus características quedan asignadas como de utilización privativa del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; también en su último párrafo establece como excepción a ello: la posibilidad de que la Secretaría de la Defensa Nacional autorice su uso a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados o de los municipios, e igualmente se instrumenta la manera de otorgar la autorización en los artículos 25, fracción II y 29 del propio ordenamiento legal, mediante la expedición de licencias oficiales, ya individuales o colectivas; es decir, prevé la posibilidad de otorgarlas a quienes ocupan un empleo o cargo público, o bien a las corporaciones

policíacas, siempre que se satisfagan las condiciones que para cada caso impone. Luego, si se demuestra que las armas que se encontraron bajo el ámbito de disponibilidad del inculpado le fueron entregadas para el cumplimiento de su labor como policía municipal, como fue con el oficio de resguardo de armas; evidentemente la portación de armas de uso reservado, no proviene sólo de un acto volitivo del acusado, sino como resultado de la entrega por la institución de un instrumento necesario para realizar una función; y por tanto, cuando así sucede, es incorrecto estimar al agente de la policía como responsable de la comisión de tal ilícito, puesto que tampoco puede atribuírsele la falta de licencia respectiva, dado que la obtención de la misma debe gestionarla la corporación respectiva, conforme a los lineamientos que para ese propósito estatuye la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 623.

Amparo directo 285/94. Bulmaro Pérez Gómez. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios."

"ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE. Si existen sólo documentos en los que se dice que el quejoso ha causado alta en el cuerpo de vigilantes auxiliares de la policía, sin que se diga en ninguno de esos documentos, que figure en nóminas de pago ni que forme parte de la policía uniformada, ello significa que su caso no es de los que establece el artículo 5o. del Reglamento de la Ley de Portación de Armas de Fuego, que quedan exentos de la licencia, para la portación de tales armas.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIX

Página: 1996.



Amparo penal directo 372/46. Hernández Rosales Salvador. 31 de agosto de 1951. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente."

##### **5. Comentarios de la portación de arma de fuego por policías.**

La seguridad pública, es uno de los fines más relevantes del Estado, por ser en forma primordial, la garantía del orden interior del propio Estado y consecuentemente el desarrollo pacífico y armónico de las actividades de sus habitantes. El orden interior del país es un interés nacional, que se identifica con la suma de intereses personales, pues si bien cada individuo encuentra el logro de sus aspiraciones particulares en la sociedad nacional, tales intereses no siempre son coincidentes entre sí o con el supremo interés nacional.

En tanto que el interés nacional y el orden interior del país, implica el dominio territorial, la estabilidad social, económica y política y en general el poder. Las normas jurídicas, organismos y actividades tendientes a proteger los intereses prioritarios vitales de la nación, deben estar resguardadas contra toda agresión o amenaza de agresión.

Por otra parte, el poder ofensivo y/o destructivo de las armas de fuego y explosivos constituyen o pueden constituir un peligro para el poder interior del país, si no existe un rígido control de estos objetos, razón por la

cual se hace necesaria e indispensable una normatividad jurídica que regule con precisión todo lo referente a esta materia.

La Seguridad Pública, es el conjunto de actividades y servicios que el gobierno debe prestar a la comunidad para garantizar a la población civil el mantenimiento de la adecuada convivencia social.<sup>42</sup>

VON HENTIG dice, la policía es una profesión que asegura el orden de la sociedad y que el comienzo de toda persecución penal, se encuentra en la institución policial.<sup>43</sup>

La Ley de la Policía Federal Preventiva, señala en su artículo 1º. párrafo segundo, que dicho cuerpo policial, tiene como función primordial salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En consecuencia de lo anterior, las armas que provee el Estado al policía, son para la defensa y custodia de la vida de los ciudadanos y de su propia integridad. Todo guardián público debe tener presente que su uso, sólo se justifica en cada caso de necesidad extrema,<sup>44</sup> confiando en

---

42 OSORIO Y NIETO, ob.cit. p. 69.

43 VON HENTIG, Hans: *El delito*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1972. pp.484 y 490.

44 BONILLA, Carlos: *Manual de Técnica Policial*, Ed. Universidad, Buenos Aire, 1992. p.99.

el adiestramiento sobre el manejo de las armas, que le permitirá tener experiencia para portarla, no importa donde la traiga, sea del lado derecho para diestros o el lado izquierdo para los zurdos, cuando se trata de persona que actúa de civil, habrá que tomar en cuenta la seguridad de la portación, el disimulo del arma y el fácil y rápido desenfunde. Cuando se habla de seguridad, nos referimos a evitar la pérdida del arma al correr o a la posibilidad de que se dispare accidentalmente. También a que otra persona se la pueda extraer o inutilice la acción del desenfunde.

La salvaguarda del orden público, se garantiza con los funcionarios que viven en medio de tensión y miedo. El miedo no se contrae únicamente a la muerte, sino a una lesión que pudiera incapacitar a cualquier policía para el servicio.

El policía debe portar en todo momento con su arma de fuego, porque el peligro siempre lo estará acechando, la portación no debe quedar supeditada a determinados horarios y terrenos, a esto le añadimos los comentarios de ciertos criminales que hablan con frecuencia y sin reservas de los funcionarios de la policía, pero están en el otro campo, el campo del mal, y por ello, son parciales y llenos de prejuicios.

También hay que mencionar que en el campo policial, hay sujetos deshonestos, cuya indecencia por una parte sucede por anomalías constitucionales, y de otra por las ocasiones y sensación del poder que proporciona la posición

que ocupa. Por esta indignación que se hace al Estado y a la sociedad, la pena de prisión se agrava, más de la fijada para una persona común.

Igualmente se dice, que cuando no se cumplen las formalidades establecidas por las leyes y en especial, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y los Reglamentos de Seguridad Pública, la infracción al Derecho Penal, ocurre como delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, si es de las exclusivas o en su caso la portación del arma sin licencia, si el calibre no es considerado como prohibido.

Por lo tanto no comparto las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a que los agentes de policía cometerán el delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en razón de que no pertenecen a dichas instituciones armadas. Sin embargo hoy en día la Secretaría de la Defensa Nacional, ha expedido permisos a las diferentes corporaciones policíacas, para portar armas de fuego cuyos calibres son de su uso exclusivo, verbigracia las pistolas calibre nueve milímetros. Esto se ha originado, en razón de la fuerte y poderosa delincuencia organizada, que cuenta con armas modernas de mayor poder destructivo. Por lo tanto si un policía porta un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que su dependencia le ha entregado en resguardo no cometerá el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

Por otro lado, me difiero del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actualiza como delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, cuando el sujeto activo demuestre pertenecer a una corporación pública de seguridad, porque la potencialidad lesiva que representa este tipo de armamento, la ley reserva su posesión a los elementos del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por tener la capacitación y el adiestramiento necesarios. Mi razonamiento lo apego al juicio de que el policía, si se encuentra adiestrado para el manejo de las armas, ya que es educado en la academia de policía a la que pertenece, lugar donde se instruye y se prepara, para defender a la ciudadanía y brindarse protección, ante los ataques de los malos, mediante el uso de armas portátiles, tales como pistolas calibres nueve milímetros. De no darse el apoyo necesario a nuestra policía, ésta seguirá siendo ineficiente para afrentar la delincuencia que tanto daño ha ocasionado a la sociedad y en vez de tener delincuentes en las cárceles, su población aumentará con los policías.

Podemos decir que un policía no está preparado para maniobrar un cañón, un tanque de guerra o aeronaves de guerra, y en caso de estarlo, debe abstenerse de usarlos, caso contrario, contraerá responsabilidad penal, ya que este tipo de material bélico, sólo está autorizado su uso para el personal perteneciente al Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Por otro lado también puede constituirse el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuando el policía porte un arma de fuego de su propiedad, sin que la haya manifestado a la Secretaría de la Defensa Nacional, supuestamente bajo el amparo de la personalidad que ostenta como miembro de una institución policial, en razón de que, si bien es cierto está autorizado para portar armas de fuego, también lo es que deberá portar aquellas que se encuentren manifestadas dentro de la licencia colectiva. Luego entonces su condición de policía, no le permite portar las armas que a su criterio considere conveniente, sino más bien, serán aquellas que se le hayan autorizado para el cumplimiento de sus deberes, como es el caso de la fracción IV del artículo 31 de la Ley de la Materia.

Respecto a personas con calidad de agentes o policías honorarios, confidenciales u otros similares, no facultan al interesado para portar armas de fuego, con la licencia que haya otorgado la Secretaría de la Defensa Nacional, como lo refiere el artículo 33 de la Ley de Armas, a menos que se encuentren en la lista del personal autorizado para portar armas, que se remite a la Secretaría de la Defensa Nacional, y aparezcan en la nomina de la Institución.

## CAPITULO 9

### PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO POR MILITARES

#### 1. Concepto de militar.

El diccionario de la Lengua Castellana, dice que Militar es aquella persona que forma parte de un ejército, es sinónimo de guerrero.

Ejército palabra que proviene del latín y que significa *exercitus*, denominación que se le da al agrupamiento considerado como la totalidad de grandes contingentes de hombres armados, adiestrados y disciplinados para la guerra, bajo un solo mando, así como el acopio de material bélico correspondiente y que prestan servicio de carácter público y permanente a la nación a la cual pertenecen.<sup>45</sup>

#### 2. Militares, según la legislación castrense.

La palabra castrense, proviene del latín, *castrensis*, perteneciente a campamento, aplicase a algunas cosas pertenecientes o relativas al Ejército y al arte o profesión militar.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit. pp.1238 y 1239.

<sup>46</sup> Glosario de Términos Militares, editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1998. p. 69.

Es importante destacar la génesis de la vigencia del artículo 13 Constitucional, que establece la existencia del Fuero de Guerra, o sea, el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que quedó plasmado desde el constituyente de 1857 hasta el constituyente de 1917. Por militar debemos entender según el artículo 132 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, aquél individuo que legalmente pertenece a las fuerzas armadas mexicanas, con un grado en la escala jerárquica.

La definición técnico-legal, se encuentra contenida en el artículo 434 fracción I del Código de Justicia Militar que dice: *Por Ejército se entenderá, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior.*<sup>47</sup>

En un tiempo, el Ejército Mexicano, fue denominado Ejército Nacional, para distinguirlo de las diversas fuerzas de las facciones que lucharon en la revolución y en la unificación de éstas, cuyo nombre hoy en día lo encontramos en una gran avenida de la Ciudad de México "Ejército Nacional", sin embargo el presidente Miguel Alemán expidió un decreto el día 22 de septiembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de ese mes y año, para traducirse con la denominación de "Ejército Mexicano".

---

<sup>47</sup> Código de Justicia Militar, Tomo I, Ed. Secretaría de la Defensa Nacional, México, 2000. P. 152.



Anteriormente el día del Soldado, se celebraba el día 27 de abril, conmemorando el valor del centinela Damián Carmona, durante el sitio de Querétaro en 1867, cuando una granada del enemigo al estallar le arrebató su fusil y él tranquilamente, para que le dieran otro, gritó: "Cabo de cuarto, estoy desarmado"; Este festejo cambio de fecha para celebrar el Día del Ejército, el 19 de febrero, según decreto presidencial del 22 de marzo de 1950, pues ese día pero del año 1913, el Congreso Local de Coahuila, expidió un decreto por el cual desconoció el régimen de Victoriano Huerta y ordenó a Venustiano Carranza que procediera a armar a fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional en la República, por lo que se considera que de dicho decreto nació el actual Ejército, que además de cumplir con su trascendental función de la defensa de la soberanía y garantizar la seguridad interna, también sirve a México cívicamente.

### **3. La población militar.**

La población militar se encuentra integrada por el conjunto de elementos militares que mantienen dependencia con las fuerzas armadas.<sup>48</sup>

El artículo 4°. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, refiere que el Ejército y Fuerza

---

48 ESPINOZA, Alejandro Carlos: Derecho Militar Mexicano, Ed. Porrúa, México, 2000. p.215.

Aérea, se encuentra integrado por los mexicanos por nacimiento y que no hayan adquirido otra nacionalidad y que prestan sus servicios en las Instituciones de tierra y aire sujetos a las Leyes y Reglamentos Militares.

De acuerdo con el artículo 137 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, la población militar se encuentra dividida en tres grupos que son: en activo, en retiro y en reserva.

a) Militares en Activo.

Se encuentra constituida por todos aquellos militares que perciben un salario, y que prestan sus servicios al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o se encuentran concentrados en una institución académica, con independencia de la condición que posean.

Asimismo podemos decir que la población militar activa se conforma con todos aquellos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, quienes están sujetos al Fuero Castrense.

También se consideran como militares en activo para el servicio de las armas, todo aquel ciudadano del Servicio Militar Nacional Obligatorio, que se encuentre encuadrado en cualquier instalación militar por el término de un año, como lo disponen los artículos 5°. de la Ley del Servicio Militar y 82 del Reglamento de dicha ley y 7°. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

b) Militares retirados.

El grupo de militares retirados se integra por aquellos elementos que pertenecen al Ejército y Fuerza Aérea y que cumplieron con su servicio, y que de acuerdo al artículo 189 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con la suma de derechos y obligaciones que rigen las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Militares.

Estos elementos gozan de una pensión vitalicia, así como derechos en materia de seguridad social que les asiste, de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, hasta su muerte e incluso puede extenderse para sus beneficiarios.

Los militares retirados cuentan con una basta experiencia en cuestiones militares, además de su recto comportamiento, disciplina y habilidad en el manejo de las armas de fuego.

c) Militares en reserva.

Se integra por los mexicanos útiles para el servicio de las armas, y que se encuentren en edad militar de 18 a 50 años de edad; estos contingentes se encuentran capacitados para hacer uso de las armas en defensa de la soberanía nacional, seguridad interna y exterior del país. El criterio en materia de reservas refiere la Secretaría de la Defensa Nacional, es que para aquellos con jerarquía de oficiales servirán en la primera reserva hasta los 36 años

de edad y en la segunda hasta los 50 años; los sargentos y los cabos de las reservas servirán en la primera hasta los 33 años de edad y en la segunda hasta los 45 años y todos aquellos reservistas que carezcan de jerarquía militar, clasificación en la que quedan comprendidos todos los ciudadanos mexicanos (Servicio Militar Nacional Voluntario) constituirán la primera reserva, hasta los 30 años de edad y la segunda, hasta los 40 años.

La reserva es la fuerza de apoyo que en caso de emergencia puede requerir el Ejército para auxiliar a las tropas en activo para defender por medio de las armas la integridad e independencia de la patria.<sup>49</sup>

Es menester mencionar que el Ejecutivo Federal, tiene la facultad como Jefe del Ejército, Guardia Nacional, Armada y Fuerza Aérea, a quien le incumbe el mando supremo de estos cuerpos, para llamarlos en cualquier momento para defender al Estado Mexicano, a su territorio y a la población contra agresiones exteriores y asegurar el mantenimiento de las instituciones del país, ante perturbaciones interiores, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 fracciones VI y VII de la Constitución Federal.<sup>50</sup>

---

49 TENA RAMÍREZ, Felipe: *Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México 1998. p.367.

50 BURGOA, Ignacio: *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México 1999, p.794.

#### **4. Portación de armas por militares.**

Los individuos que ostenten personalidad militar podrán portar armas de fuego sin la licencia que refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Armas.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que ostenten jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales, vistiendo de civil, podrán portar armas, se encuentren de servicio o no, sólo bastará identificarse con su credencial, cuantas veces sean requeridos para ello por la autoridad competente, para dar cumplimiento al artículo 22 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Armas

En tanto el artículo 22 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Armas, describe que los individuos de la clase de tropa en actos fuera de servicio, solo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional.

#### **5. Portación de arma de por Soldados del Servicio Militar Nacional Obligatorio.**

El artículo 31 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra como obligación de los ciudadanos mexicanos, recibir instrucción militar para que se mantengan aptos en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar, en tanto el artículo 5º. párrafo tercero de dicha Ley Suprema, impone a toda

persona con nacionalidad mexicana realizar servicio público cuando se trate el de las armas.

Lo anterior se traduce a lo expuesto por el ciudadano General LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, Presidente de México, el día miércoles 19 de junio de 1940, cuando públicamente hizo saber en el Diario Universal de ese día, que se tenía la necesidad de crear primeramente un proyecto de la Ley de Instrucción y Servicio Militar Obligatorio, publicándose ya como denominación de Ley del Servicio Militar, en el Diario Oficial de la Federación, día diecinueve de agosto del año mencionado. Los motivos por los que se funda la creación de dicha ley, fue por la situación que prevalecía en aquellos años en Europa, que reclamaba con urgencia a los pueblos, tomar medidas adecuadas para prevenir injustificadas agresiones, a pesar de la tradición de la política en nuestro país de no abrigar propósitos de carácter bélico, sin embargo llegado el caso, se hiciera frente para resolver los más trascendentales aspectos de la Defensa Nacional, como la instrucción militar al Servicio Militar Obligatorio.<sup>51</sup>

Sin embargo la Ley del Servicio Militar, no se aplicó en forma completa, por cuestiones de diversa índole, entre ellos podemos mencionar la falta de un reglamento que se aplicará al contenido de dicha ley.

---

51 Exposición de Motivos de la Ley del Servicio Militar Nacional. Ed. Secretaría de la Defensa Nacional, México, 2000. p. 5

Por lo que el Presidente Manuel Ávila Camacho, en el año de 1942, consideró conveniente poner en vigencia en forma completa la Ley del Servicio Militar, en razón de los problemas bélicos en que había entrado la nación, resultando necesario que los ciudadanos mexicanos, se prepararan debidamente para cumplir con sus más elevados deberes, es decir, que quedarán capacitados para la vida de estricta disciplina, así como facilitar su mejoramiento físico que los haría más útiles como soldados y mejores ciudadanos, situación que se obliga con la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Militar Nacional, publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1942 y enseguida la publicación del Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional, el día 10 de noviembre de ese mismo año, para que los jóvenes mexicanos asistieran a inscribirse y recibieran el adiestramiento de las armas, para el caso necesario de fortalecer y respaldar a los militares en servicio voluntario y responder a las necesidades de una guerra moderna por parte de nuestro Ejército Nacional, que para aquellos años, todavía tenía esa denominación, ya que la actual denominación de Ejército Mexicano, fue hasta el año de 1948, por decreto del entonces Presidente de la República Miguel Alemán.

El significado etimológico de conscripto, proviene del latín *Conscriptio* y éste a su vez del verbo *Conscribere* que significa alistar.

Ahora bien, en sentido histórico-jurídico la palabra conscripto constituye un neologismo francés para determinar una situación especial dentro de la terminología militar. Se dice que conscripto, viene siendo en forma lisa y llana "enlistamiento", esto venía siendo el enlistamiento de las personas físicas francesas con aptitudes para el servicio de las armas, con el objeto de convocarlos en tiempo oportuno a realizar la defensa de las instituciones y de la integridad de Francia.

La palabra conscripción fue incorporada a los textos constitucionales mexicanos, sin embargo la palabra "Conscripto" desapareció paulatinamente para, en su lugar inscribir "servicio militar obligatorio", lo cual no significa que conscripto haya desaparecido y que no se practique, sino que se designa una terminología más técnica y significativa. Cabe hacer mención que en la Ciudad de México, existe una gran avenida que se extiende hasta el Estado de México, con el nombre "Conscripto", en honor a aquellos jóvenes mexicanos que se enlistan para cumplir con sus obligaciones ciudadanas.

También se puede considerar a los Soldados del Servicio Militar Nacional, como Soldados Auxiliares, ya que sus servicios no serán requeridos hasta en tanto no sean necesarios y oportunos para respaldar a los miembros del Ejército Mexicano, con la finalidad de enfrentar una guerra.



Como hemos dicho el Servicio Militar Nacional Obligatorio, se encuentra establecido en los artículos 5°. párrafo tercero y 31 fracción II de la Constitución Federal donde se impone a todo mexicano mayor de dieciocho años de edad a alistarse para servir en la Guardia Nacional, para defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

Hablar de Guardia Nacional, es hablar de un grupo militar para defensa del país y del orden público, sin embargo debemos entender el significado técnico de guardia nacional, que viene siendo la fuerza armada local, integrada por ciudadanos e instruida por las autoridades estatales correspondientes para el país, así como la paz y el orden internos.

En la historia de nuestro México, sobresale el comportamiento de la guardia nacional durante la guerra de invasión norteamericana el 8 de septiembre de 1847, en la acción del Molino del Rey - Chapultepec, dieron ejemplo verdadero patriotismo y sacrificio los Batallones "Libertad", "Unión", "Querétaro" y "Mina", batallones que integraban una brigada militar al mando del General León.

El artículo 4°. de la Ley del Servicio Militar, dispone que el servicio de las armas lo deberán cumplir los individuos que cumplan los 18 años de edad y sus obligaciones terminan el día 31 de diciembre del año en que cumplan 45 años de edad.

Asimismo el artículo 5°. de dicha ley, refiere que los ciudadanos que presten el servicio de las armas, ser por un año en el ejército activo. Posteriormente hasta los 30 años, serán considerados dentro de la 1ª. reserva; hasta los cuarenta años en la 2ª. reserva y hasta los 45 años en la Guardia Nacional.

La integración del Ejército y Fuerza aérea Mexicanos, por norma constitucional son considerados de Servicio Militar Voluntario y por Servicio Militar Nacional, como se dispone en los artículos 3°. y 5°. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea.

El Servicio Militar Nacional Obligatorio, se encuentra integrado por aquellos mexicanos mayores de 18 años que se enlistaron para recibir instrucción militar, estando sujetos a las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Militares, durante su permanencia en el activo de las Fuerzas Armadas, dicha permanencia será cuando sean llamados para casos de movilización. Artículos 8°. y 9°. de la Ley del Servicio Militar Nacional.

De acuerdo con el artículo 7°. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea señala que los mexicanos que integran el Servicio Militar Nacional Obligatorio, durante su permanencia en el activo de las Fuerzas Armadas, quedarán sujetos a las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Militares. Por lo tanto el ciudadano que tenga esta condición podrá portar armas de fuego, siempre y cuando tenga la autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Lo mencionado en el párrafo anterior, puede entenderse en sentido heterogéneo a la Ley del Servicio Militar, en razón de lo estipulado por el artículo 251 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional que dice lo siguiente. "Los mexicanos de 18 a 40 años de edad útiles para el servicio militar, pertenecen al Ejército, sea que se encuentren en las unidades del activo, en disponibilidad o en las reservas; en consecuencia no podrán salir del país sin el correspondiente permiso de las autoridades militares".

De lo anterior puede mal interpretarse, el sentido de que, si un ciudadano comprendido dentro de la escala de edades que refiere el artículo 251 en mención, pertenece al Ejército, tendrá todos los derechos inherentes a los miembros de las fuerzas armadas para portar armas; sin embargo mencionamos que esta situación no prevalece, ya que claramente la Ley Orgánica del Ejército, señala que solamente será en el caso de que se encuentren en el activo, es decir que sean llamados para incorporarse a las filas o en su caso se encuentren cumpliendo con su obligación militar que señala el artículo 5º. de la Ley del Servicio Militar Nacional. Luego entonces un ciudadano que haya cumplido con sus obligaciones militares, es decir, que haya realizado el servicio militar nacional, no tiene facultad de portar armas de fuego, a menos que tenga el permiso correspondiente por la Secretaría de la Defensa Nacional, como tampoco se encontrará sujeto a las leyes, reglamentos y disposiciones militares.

**6. Criterio de la Suprema Corte de Justicia, de la portación de arma de fuego por militares retirados.**

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el retiro para un militar es una facultad que tiene el Estado y se ejerce por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional para separar del activo a los militares al ocurrir alguno de los casos que previene dicha ley.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios que hasta la fecha son aislados, mediante el cual tiende a prohibir la portación de armas de fuego a los individuos con calidad de militar retirado, como se observa en las siguientes tesis:

**"ARMAS, PORTACION DE, POR MILITARES RETIRADOS.**

El que el inculpado ostente el carácter de militar retirado, si bien lo faculta a usar el uniforme correspondiente a su grado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 324 del Reglamento General de Deberes Militares, no le confiere en cambio autorización o derecho para portar armas cuando las mismas no forman parte del uniforme reglamentario, y menos aun para portarlas cuando no se encuentre uniformado.

Amparo directo 4283/74. Darío Rosales Berlín. 27 de enero de 1975. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez."

Visible al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Sala, Volumen 73 Segunda Parte, Página 13. Materia Penal.

"MILITARES RETIRADOS, PORTACION DE ARMAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA.

Si bien el artículo 324 del Reglamento de Deberes Militares establece que los militares retirados estarán sujetos a las leyes que rigen al ejército, sin embargo esta disposición no puede tener alcance de facultar a un militar retirado para portar armas que sólo puede utilizar cuando está en servicio activo, menos en casos en los que la portación no tiene más finalidad que la del resguardo o protección de los inculcados en un delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 340/88. Valentín Pedroza Calvillo y otros. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo."

Visible al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Penal, Tomo XIV-Julio página 664.

"ARMAS DE FUEGO. SU PORTACION POR MILITARES RETIRADOS, SIN LA LICENCIA RESPECTIVA, CONSTITUYE UN HECHO PUNIBLE.

El artículo 189 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establece que la situación de retiro es aquella en la que son colocados los militares con la suma de derechos y obligaciones que fije la ley de la materia. Igualmente el artículo 324 del Reglamento General de Deberes Militares, prevé, que los militares retirados tienen derecho a usar el uniforme correspondiente y están sujetos a las leyes que rigen al Ejército; por su parte el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contempla la excepción de portar armas sin licencia respectiva a favor de los miembros del instituto armado; sin embargo el hecho de que los militares que son puestos en situación de retiro tengan derecho a portar el uniforme no por esa razón se deben considerar autorizados para portar armas, ya sea que se encuentren uniformados o bien vistiendo de civiles. Lo anterior es así, en razón de que la prerrogativa que establece el artículo 24 del ordenamiento legal citado en favor de los militares,

tratándose de aquellos que se encuentran retirados, únicamente debe entenderse para los casos en que el arma que portan forma parte del uniforme, o bien, cuando vistiendo de civiles y por órdenes superiores desempeñan un servicio relacionado con las funciones militares. Consecuentemente, si un militar retirado porta un arma sin la licencia respectiva, sin que justifique que ésta forma parte del uniforme, o bien vestido de civil no acredita que se encuentra desempeñando, por órdenes superiores, un servicio relacionado con el instituto armado, sino por el contrario, señala que presta servicios a un particular, la conducta por él desplegada, debe considerarse que constituye un hecho punible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 270/98. Eduardo Bravo Berber. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal."

Visible al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis VIII.20.20 P. P. Página 506.

## 7. Comentarios de la portación de arma de fuego por militares retirados.

Los anteriores criterios aislados de la Suprema Corte, no los comparto, en razón de que se encuentran fuera de todo planteamiento taxativo en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por los siguientes argumentos:

La primera tesis que se dio a conocer en el año de 1975, la teoría ahí planteada no alcanza la punibilidad como delito de portación de armas para militares retirados, cuando estos se encuentren vestidos de civil o que vistiendo uniforme reglamentario el arma no forme parte de su vestimenta, ya que el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el artículo 22 segundo párrafo del Reglamento de esta Ley, solamente determinan que los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que vestidos de civil porten armas, deberán de identificarse con su credenciales cuantas veces sean requeridos para ello por autoridad competente.

Luego entonces donde está la prohibición de la ley para los militares retirados, cuando no se especifica la situación en que estos se pueden encontrar. Acaso será más militar un individuo que se encuentre en activo a otro que se encuentra en situación de retiro, no obstante, de que a este último le pesan los años y la experiencia en el manejo de las armas. Por lo tanto para que pueda prevalecer el criterio de la Suprema Corte, primeramente se tiene que plantear una reforma a la Ley Federal de Armas, respecto a la personalidad de los miembros de las Fuerzas Armadas,

para estar en condiciones jurídicas de adecuar la conducta del sujeto a lo cabalmente expreso en el tipo penal.

La segunda tesis surge en el año de 1988, expresando que el artículo 324 del Reglamento de Deberes Militares, no tiene el alcance de facultar a un militar retirado para portar armas. La razón para rechazar este criterio, se funda principalmente, en lo cabalmente prescrito en una Ley y no en un Reglamento o una disposición, toda vez que el artículo 4°. Fracción I de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, dice lo siguiente: "El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos están integrados por:

I.- Los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y que presten sus servicios en las Instituciones Armadas de tierra y aire, sujetos a las Leyes y Reglamentos Militares."

En consecuencia de lo anterior, no es apropiado el criterio de la tesis por basarse en un Reglamento, cuando debe partir de una Ley, incluso señala que los militares retirados se encuentran sujetos a las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Militares. Entonces como se aplicaría el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, a un militar retirado que forma parte de las Fuerzas Armadas, cuando él mismo, es un pequeño fragmento de su integración, que al no existir personas, lógicamente no existiría el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, como lo señala dicho artículo 4/o. de la Ley Orgánica Castrense.



Para mayor abundamiento, primeramente se debe partir de las disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional, si faculta o no, al personal militar retirado de la escala jerárquica de Generales, Jefes y Oficiales, para portar armas de fuego, por ser la dependencia que tiene el privilegio legal de expedir las licencias correspondientes, aparte de establecer los casos y condiciones en que se encuentre el militar retirado.

Motivos suficientes para no tomar en cuenta esta tesis, que sólo se base en cuestiones hipotéticas de simple analogía, y en todo caso puede atentar contra de la garantía consagrada en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal, por que los testimonios que se exponen en dicha teoría, no son aplicables exactamente al delito en comento, por esa razón, prevalece el proverbio latino *nullum crimen, nulla poena, sine lege* que traducido al español, significa *norma penal*.<sup>52</sup>

Respecto a la tercera tesis, la Suprema Corte, parte de un caso excepcional, como es, que un militar retirado preste servicios particulares, protegiendo la portación del arma de fuego con su credencial que lo acredita como miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, al igual que los anteriores criterios de la Suprema Corte, tampoco se comparte la teoría de esta tesis, porque los artículos que en ella se inscriben, ninguno exige a un militar retirado que deberá solicitar licencia para portar arma de fuego.

---

52 Diccionario Jurídico Mexicano, ob, cit. p. 2237.

Asimismo la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Ley Federal de Armas de Fuego y el Reglamento de Deberes Militar, no prohíben la portación a un militar que tenga personalidad de General, Jefe u Oficial retirado. Por otro lado, la Ley de Armas en su artículo 24 indica, que los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, quedan exceptuados para portar armas con licencia, pero deberán sujetarse a los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables, o sencillamente, la Secretaría de la Defensa Nacional no autorice al militar portar armas, sin necesidad de explicar los motivos en que se tenga funde; luego entonces, si un militar retirado no se encuentra en alguno de los supuestos que enumero, si tiene facultad de portar arma de fuego, con la presentación de su identificación, que en este caso otorga el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, organismo público descentralizado, que mantiene relación administrativa con la Secretaría de la Defensa Nacional.

Heterogéneo será, que en la credencial o identificación del personal militar retirado, se inserte la leyenda que prohíba al interesado, portar armas de fuego, de no ser así, en derecho prevalece el principio de que, lo que no esta prohibido por la ley, está permitido.

En el caso de que un militar retirado realice actividades tendientes a prestar servicios a un particular, aprovechándose de su personalidad para proteger la portación del arma, esta acción deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, para

que esta dependencia tenga conocimiento de las actividades que realiza su personal, y así tenga un mejor control sobre ellos, esto es, por encontrarse sujetos a las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Marciales, y en segundo lugar si la conducta desplegada por el militar, lesiona la disciplina castrense, deberá actuarse conforme a derecho en contra de éste, de acuerdo a la competencia del Fuero de Guerra.

Por último debemos decir, que el militar retirado con jerarquía de General, Jefe u Oficial, ya no tiene necesidad valiosa, para portar armas de fuego, en razón de que el uso de ésta, sólo le servirá como medio de agresión o de defensa; sin embargo tal derecho lo puede seguir ejerciendo, hasta en tanto no se encuentre determinado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como su respectivo Reglamento, las circunstancias, condiciones y requisitos al que deberá sujetarse el personal militar retirado, con la finalidad de soslayar el mal uso de estos artefactos de fuego.

Cabe destacar, que no se han tomado medidas elementales, para restringir el uso, posesión y la portación de armas de fuego, porque día a día aparecen agrupaciones con leyendas que dicen: "club de tiro caza y pesca", promoviendo de esta manera sus integrantes, el registro y el uso de armas de alto poder, bajo el pretexto de pertenecer a uno de estos clubes, legitimando el requisito de posesión, así como atentar y empeorar nuestra fauna silvestre que se encuentra en peligro de extinción.

Es tiempo de impedir el registro indiscriminado de armas de fuego del alto poder y poner en marcha el contenido del artículo 5° de la Ley de Armas, que contempla la realización de campañas educativas, a través de periódicos, revistas, radio, televisión, conferencias o cualquier otro medio de difusión, para lograr reducir la posesión, portación y el uso de cualquier arma de fuego.